

Dos.—Las pruebas selectivas que se mencionan en el apartado anterior, se desarrollarán en tres fases, en la forma que se establezca en cada convocatoria, y versarán sobre:

A) Primera fase:

a) Reconocimiento médico, que se basará en un específico cuadro de exclusiones.

B) Segunda fase:

b) Pruebas de cultura física.

c) Pruebas de carácter psicotécnico.

C) Tercera fase:

d) Pruebas, escrita, oral y práctica, sobre conocimientos generales de ciencias sociales, con especial incidencia en derechos y libertades públicas, legislación penal y administrativo-policial, así como conocimientos básicos en ciencias físicas, relacionadas con la función policial. Estas pruebas se desarrollarán con base en los programas que se aprueben oficialmente, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Real Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen y, en lo no previsto en las mismas, con arreglo a las normas de carácter general, reguladoras del ingreso en la Administración Pública.

Tres.—Superadas dichas pruebas, los aspirantes realizarán en la Escuela General de Policía, un curso académico común de formación básica, en el que, dado su carácter selectivo, el alumno deberá superar todas y cada una de las asignaturas.

Dicho curso estará orientado a la creación de la aptitud y capacidad necesaria para el ejercicio de la profesión, con especial incidencia en los conocimientos básicos con proyección policial y en sentido de la disciplina exigida para su profesión.

Cuatro.—Una vez aprobado el curso de formación básica:

a) Los alumnos aspirantes a Inspectores del Cuerpo Superior de Policía seguirán en la Escuela Superior de Policía un curso de formación específica dirigido a la adquisición de los conocimientos necesarios en materias técnico-policiales, prioritariamente referidas a la información, documentación y policía judicial.

b) Los alumnos aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional, seguirán en la Academia Especial de Oficiales de Policía Nacional un curso de formación específica, dirigido a la adquisición de los conocimientos necesarios en materia técnico-policiales, prioritariamente referidas al mando intermedio de Unidades de Policía Uniformada y técnicas de seguridad ciudadana.

Cinco.—Durante los cursos a que se refieren los apartados anteriores, los alumnos tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

Seis.—Los alumnos que superen los mencionados cursos y el período de prácticas que se establezca, serán nombrados por el Ministro del Interior, Inspectores de Tercera, del Cuerpo Superior de Policía o Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional, respectivamente.

Art. 3.º Uno.—Para el ingreso en la Academia Especial de Formación Básica de Policía Nacional, habrán de superarse las pruebas selectivas correspondientes entre los aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tener la nacionalidad española. Los varones tener cumplido el Servicio Militar o acreditar estar exentos de él.
2. Estar en posesión del Título de Graduado Escolar o equivalente.
3. Tener veinte años de edad y no haber cumplido los treinta, el día en que termine el plazo de presentación de instancias.
4. No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del Servicio del Estado o de la Administración Autonómica, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
5. Tener estatura mínima de 1,70 metros los hombres y 1,65 las mujeres.

—Dos.—Las pruebas selectivas a que se alude en el apartado anterior, se desarrollarán en tres fases, en la forma que se establezca en cada convocatoria, y versarán sobre:

A) Primera fase:

a) Reconocimiento médico, que se basará en un específico cuadro de exclusiones.

B) Segunda fase:

b) Pruebas de cultura física.

c) Pruebas de carácter psicotécnico.

C) Tercera fase:

d) Pruebas escritas, de contenido cultural, adecuadas a la selección para ingreso en el Cuerpo de Policía Nacional. Estas pruebas se desarrollarán con base en los programas que se aprueben oficialmente, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Real Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen y, en lo no previsto en las mismas, con arreglo a las normas de carácter general, reguladoras del ingreso en la Administración Pública.

Tres.—Superadas dichas pruebas, los opositores serán nombrados Policías-alumnos y realizarán en la Academia Especial de Formación Básica, un curso académico de carácter selectivo de un año de duración.

Dicho curso estará dirigido a inculcar a los alumnos la formación básica, jurídica y operativa, adecuada para la eficaz y correcta realización de sus funciones, así como a fomentar en ellos el sentido de disciplina peculiarmente exigido para su profesión.

Cuatro.—Los alumnos que superen el mencionado curso, realizarán un período de prácticas, con una duración máxima de seis meses.

Cinco.—Durante el curso y período regulados por los dos apartados anteriores, los alumnos tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

Art. 4.º Por el Ministro del Interior se determinarán los planes de estudios que han de regir en los cursos de formación de la Escuela General de Policía, sin perjuicio de la coordinación y convalidaciones de dichos estudios que pueda establecer el Ministerio de Educación y Ciencia y la colaboración que pueda prestar el Instituto Nacional de la Administración Pública.

El régimen disciplinario de los alumnos de la Escuela General de Policía, vendrá fijado por el Reglamento del Centro correspondiente, en el que se incluirá, como sanción para las faltas muy graves, la posibilidad de causar baja en el mismo.

Art. 5.º Para atender a la formación permanente, por el Ministro del Interior, con la colaboración que pueda prestar el Instituto Nacional de Administración Pública, se programarán cursos de actualización y perfeccionamiento profesional de los funcionarios que integran la Policía y, en especial, los dirigidos a la equiparación de conocimientos de los actuales funcionarios, con quienes ingresen en la misma de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro del Interior se dictará el Reglamento de la Escuela General de Policía, así como las demás disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13508 RESOLUCION de 25 de abril de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan normas para las compensaciones de OFICO a los gastos de almacenamiento.

El apartado 3.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1980 al regular las compensaciones de OFICO a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón, dispuso que por la Dirección General de la Energía se estableciera una compensación para los gastos de almacenamiento del carbón con determinados condicionantes.

Habiéndose publicado al efecto la Resolución de esta Dirección General de 8 de julio de 1982, por la presente Resolución se proroga su vigencia con las modificaciones que se han considerado necesarias para su actualización.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden por la que se desarrolla el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se prorroga la vigencia sin interrupción de los apartados 1.º a 7.º, ambos inclusive, de la Resolución de esta Dirección General de 8 de julio de 1982 sobre cálculo de las compensaciones a OFICO por gastos de almacenamiento de carbón térmico, con las modificaciones siguientes, que entrarán en vigor para el cálculo de las compensaciones devengadas desde el día 1 del mes siguiente al de la comunicación de OFICO de la presente Resolución:

a) El parámetro A' pasa a denominarse A y será igual al 0,83 por 100 mensual, correspondiente al 10 por 100 anual.

b) El parámetro B será el correspondiente a 500 horas de utilización de la central, en vez de a 600.

Segundo.—El anexo de la misma Resolución queda sustituido, desde la misma fecha, por el que se acompaña a continuación.

Tercero.—En los casos especiales en que esta Dirección General estime no proceda la aplicación íntegra del régimen de compensación anteriormente establecido, podrá alterar los valores de los parámetros A y B en el cálculo de esta compensación por almacenamiento.

Tienen la consideración de casos especiales, los de las centrales de Los Barrios y Litoral de Almería, en las que para hacer posible el consumo en ellas de hulla nacional, de las centrales ubicadas en cuencas excedentarias, los valores de B, a efectos de la compensación por almacenamiento, se fijan en cero toneladas, en ambas centrales. Estas compensaciones se devengarán desde el inicio del acopio en ellas de hulla nacional.

Cuarto.—Estando previsto que OFICO liquide a las Empresas explotadoras de centrales térmicas, el saldo de las compensaciones por consumo contabilizadas a la adquisición del carbón actualmente en parque de central, pendiente de consumir, la compensación por almacenamiento se reducirá cada mes en 0,83 por 100 de la parte de dicho saldo liquidada hasta la fecha. Los valores del parámetro A, una vez efectuada esta liquidación, serán los resultantes de la aplicación de la tasa 0,83 por 100 mensual al valor del parque disminuido en el importe de las citadas compensaciones.

Madrid, 25 de abril de 1985.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

ANEXO

Centrales	A Pesetas/tonelada a 31 de diciembre de 1984	B (Toneladas) referido a la potencia total ya autorizada
Pasajes	88,31	40.000
Aboño	49,48	225.000 (**)
Lada	44,70	140.000
Soto de la Ribera	48,28	130.000
Narcea	44,78	130.000
La Robla	48,57	140.000
Anllares	43,72	85.000
Compostilla II	39,87	330.000 (*)
Velilla R. C.	47,99	120.000 (**)
Puertollano	45,62	60.000
Puente Nuevo	34,43	110.000
Litoral de Almería	73,69 (***)	0
Los Barrios	—	0
Serchs	37,35	60.000

Centrales	A Pesetas/tonelada a 31 de diciembre de 1984	B (Toneladas) referido a la potencia total ya autorizada
Escatrón	33,42	30.000
Teruel	33,98	390.000
Escucha	27,62	75.000
Alicudia II	31,32	115.000

(*) Transitoriamente, mientras permanezca el grupo II de esta central fuera de servicio, el valor del parámetro B que se tendrá en cuenta a efectos de la compensación por almacenamiento será de 290.000 toneladas.

(**) En las centrales de Aboño y Velilla del Río Carrón, los valores de B a considerar son 90.000 toneladas y 35.000 toneladas, respectivamente, hasta que los nuevos grupos en instalación no estén en operación comercial. La fecha de dicha operación debe ser comunicada a OFICO por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

(***) El valor figurado corresponde a las existencias a 30 de junio de 1984.

13509 RESOLUCION de 2 de julio de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se prorroga el plazo de instalación de equipos de medida y registro de la emisión de contaminantes a la atmósfera establecido por la Orden de 25 de junio de 1984.

La Orden de 25 de junio de 1984, sobre instalación en centrales térmicas de equipos de medida y registro de la emisión de contaminantes a la atmósfera, estableció en su punto octavo lo siguiente: «Las Empresas explotadoras de centrales térmicas tendrán a partir de la fecha de publicación de esta Orden en la «Boletín Oficial del Estado» el plazo de seis meses para efectuar las instalaciones previstas en la misma, pudiendo la Dirección General de la Energía conceder una prórroga del mismo en caso de existir dificultades justificadas para su cumplimiento.»

Considerando que los plazos de entrega y las características de los equipos a instalar hacían difícil su montaje dentro de los plazos señalados.

Esta Dirección General, ha resuelto:

Primero.—Conceder una prórroga para efectuar las instalaciones previstas en los puntos primero y segundo de la Orden de 25 de junio de 1984, estableciendo el siguiente calendario:

— 1 de octubre de 1985, para el correcto funcionamiento en las centrales térmicas de carbón, de los equipos de que disponen e indicados en el punto primero de la citada Orden.

— 15 de noviembre de 1985, para el correcto funcionamiento en las centrales térmicas de carbón, de los equipos a instalar e indicados en el punto primero de la citada Orden.

— 1 de enero de 1986, para el correcto funcionamiento de los equipos a instalar en las centrales térmicas de fuel-oil y gas natural, indicados en el punto primero de la citada Orden.

Segundo.—Las Empresas explotadoras de las centrales deberán elegir los equipos y su emplazamiento, de forma que puedan cumplir en estos aspectos las exigencias más severas de las establecidas en los países de la Comunidad Económica Europea.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 2 de julio de 1985.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.